

APENDICE XXVII.

Estado de Zacatecas.

GABRIEL GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien comunicarme el decreto que sigue:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS.—NÚM. 46.—El Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, decreta:

Art. 1º Se adoptan en el Estado los Códigos civil y penal aprobados por el Congreso de la Union, para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 2º Desde el día 16 de Setiembre del año próximo de 1873, comenzarán á regir los expresados Códigos, en cuanto no se opongan á la Constitución del Estado y quedarán derogadas todas las leyes vigentes en la actualidad sobre las materias reglamentarias por ellos.

Art. 3º El Gobierno expedirá para ese día los reglamentos indispensables y proveerá al Estado del número de ejemplares necesario para la aplicación de los códigos referidos.

Art. 4º Las penas que señala el Código respectivo y que no pueden tener efecto en el Estado por falta de penitenciarias ú otra causa, se sustituirán con prision ú obras públicas, quedando provisionalmente modificado en esta parte el Código penal.

Art. 5º El Supremo Tribunal de Justicia pasará anualmente á la Legislatura al empezar el período de sus sesiones, las observaciones que cada semestre deberán mandarle los jueces de 1ª instancia y los del estado civil sobre las dificultades que sobreviertan en la aplicación de los referidos códigos; así como los que el mismo Supremo Tribunal crea conveniente hacer, informando acerca de su gravedad é importancia. Comuníquese al Ejecutivo para su cumplimiento.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Zacatecas, Diciembre 2 de 1872.—*Manuel G. Cosío, D. P.—Manuel S. Caballero, D. S.—Francisco B. Rubalcava, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Salon del Gobierno de Zacatecas, á 4 de Diciembre de 1872.—*Gabriel García.—Pedro F. Nafarrate, secretario.*

AGUSTIN LÓPEZ DE NAVA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Número 197.—El pueblo de Zacatecas representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Habiendo sido derogada en su parte penal, la ley del Estado de 23 de

ciembre de 1867, contra el delito de robo por el título 1º, lib. 3º del Código penal, adoptado por decreto de 4 de Diciembre de 1872, se deroga igualmente en lo relativo á los procedimientos especiales que dicha ley estableció.

Art. 2º Entretanto se promulga el Código de Procedimientos penales, los jueces de lo criminal instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, trescientos pesos de multa, prision, obras públicas ó reclusion, que no pase de un año, sujetándose en todo lo demás á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal.

Art. 3º Del fallo que se pronuncie en los juicios de que habla el artículo anterior, no habrá más recurso que el de responsabilidad; pero la acta que sobre ellos se forme será remitida al Supremo Tribunal, quien á su vista y sin audiencia fiscal, podrá confirmar, revocar ó enmendar las sentencias y autos de sobreseimiento, exigiendo al juez la responsabilidad.

Art. 4º Los expresados jueces se ocuparán de preferencia del despacho de las causas de robo, siendo responsables de la demora que sufran, sin causa justa, cuya calificación hará la Sala de 2ª instancia al pronunciar la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 5º Se suprime la parte final del art. 380 del Código penal.

Art. 6º Se reforma el artículo 794 del mismo Código en los términos siguientes:

“Art. 794. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

II. Con ocho años de prision y multa de cien á mil quinientos pesos, si aquella no llegare á diez años de edad.

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de cien á mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de diez y ocho, haya dado á aquella palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.”

Art. 7º El artículo 107 del Código de Procedimientos civiles se reforma en los términos que en seguida se expresan:

“Art. 107. Las partes son libres para valerse ó no de los letrados en la direccion de sus negocios; pero los jueces aplicarán estrictamente la circular relativa á los tintesillos.”

Art. 8º Se reforman los artículos 810, 811, 812, 813 y 815 del Código civil, en lo relativo al término que fijan para la enajenacion de la cosa ó semoviente, cuyo dueño no apareciere despues de publicados los avisos respectivos, en los términos que siguen:

“Sea cual finere el valor de la cosa perdida ó abandonada que se entregare á la autoridad política, lo mismo que el de los animales de cuyos dueños no se tuviere noticia, se fijarán avisos en los lugares públicos, por seis veces durante un año.”

Art. 9º El artículo 816 del expresado Código civil, se reforma de la manera siguiente:

“Art. 816. Si durante el plazo designado en el artículo anterior, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del Ministerio público.”

Art. 10. El Supremo Gobierno y Tribunal de Justicia cuidará de que sin dilacion alguna, se conceda á los reos que lo soliciten y que por su buena conducta en la prision se hubieren hecho acreedores, la libertad preparatoria, conforme lo previenen varios artículos del Código penal.

Comuníquese al Ejecutivo para su sancion. Salon de sesiones del Congreso del Estado. Zacatecas, Marzo 18 de 1875.—*José María Vazquez, D. P.*—*Genaro García, D. S.*—*Francisco B. Rubalcava, D. S.*

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando imprimir, publique, y circule á quienes corresponda. Salon del Despacho del Gobierno de Zacatecas, á 23 de Marzo de 1875.—*Agustín L. de Nava.*—*Jesus M. Castañeda, secretario.*

APÉNDICE "A."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 33.—La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 11. La calidad de ciudadano campechano se pierde:

- I. Por naturalizacion en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso de la Union; con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podrán aceptarse libremente.
- III. Por traicion á la nacion ó al Estado.
- IV. Por quiebra fraudulenta calificada.

Art. 12. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

- I. Por no tener oficio ó modo honesto de vivir.
- II. Por estar procesado criminalmente.
- III. Por rehusarse á desempeñar sin causa justa, los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.
- IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que lo exense.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 13. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.
- II. Por ser ébrio consuetudinario, taur de profesion, vago mal entretenido, y el que carezca de domicilio, oficio ó modo de vivir conocido, previa calificacion de autoridad competente.
- III. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya fraude ó mala versacion.
- IV. Por pertenecer al estado religioso.

V. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta la prision con las formalidades de la ley, ó el auto de haber lugar á la formacion de causa en los juicios de responsabilidad, hasta la sentencia absolutoria.

VI. Por faltar á la primera de las obligaciones que impone á los habitantes del Estado el artículo 6º

VII. Por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos públicos de eleccion popular.

VIII. Por el estado de sirviente doméstico.

Art. 14. La suspension de los derechos de ciudadano chiapaneco solo dura mientras existan las causas que la producen.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero ó residir cinco años fuera del territorio de la Federacion, sin comision ó licencia del gobierno general, ó del Estado.

II. Por admitir empleo, títulos, funciones ó condecoracion de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso de la Union ó del Estado, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptar libremente.

III. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecido, aun cuando haya recaido indulto á la pena que se aplicare.

IV. Por avecindarse en cualquier otro Estado de la República.

Art. 16. Al Congreso del Estado corresponde la facultad de rehabilitar ó poner en ejercicio de los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Coahuila (Constitucion de).—Art. 18. Los derechos de ciudadano coahuilense, se suspenden:

I. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

II. Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legítima.

III. Por ser ébrio ó taur consuetudinario ó vago y mal entretenido.

IV. Por ser deudor á los caudales públicos, previo requerimiento con arreglo á las leyes vigentes.

V. Por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

VI. Por omision en el cumplimiento de las leyes sobre estado civil de las personas respecto de cualquiera de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa.

Art. 19. Los derechos del ciudadano coahuilense se pierden:

I. Por hallarse inscrito como ciudadano en los padrones ó registros de los países extranjeros.

II. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos graves del orden comun, político ó militar.

III. Por las causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, segun la Constitucion federal.

Art. 20. Solo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano coahuilense.

Colima (Constitucion de).—Art. 34. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir condecoraciones, títulos ó empleos sin previa licencia del Congreso. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 35. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad física ó moral, previa la correspondiente declaracion judicial.

- II. Por no tener empleo, ejercicio ó modo honesto de vivir.
 - III. Por estar procesado criminalmente desde la fecha en que se declara el auto motivado de prision ó el decreto de haber lugar á formacion de causa.
 - IV. Por no saber leer y escribir desde el año de 1865 en adelante.
- Art. 36. El Congreso puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 30. La calidad de ciudadano guanajuatense se perderá por servir oficialmente al Gobierno de otro Estado de la Federacion ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso del Estado de Guanajuato. Exceptúanse los empleos de eleccion popular y los de instruccion pública, así como tambien los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden admitirse libremente.

Art. 31. Se suspenderá la calidad de ciudadano:

- 1º Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.
 - 2º Durante la extincion de una condena ó pena correccional.
 - 3º Por manifestar oposicion á la Constitucion general de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestacion por medio de actos que las mismas prohiben ó por la omision culpable de los que prescriben.
- Art. 32. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa por que habia sido perdida ó suspensa, conforme á las disposiciones anteriores.

Guerrero (Constitucion de).—Art. 25. La calidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el art. 37 de la Constitucion federal y por las demas que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden y la manera de hacer la rehabilitacion.

Hidalgo (Constitucion de).—Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

- I. El procesado criminalmente desde que contra él se expida el auto de formal prision, hasta que sea absuelto.
- II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria ó extingan su condena.
- III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.
- IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.
- V. El que acepta cargo, empleo ó comision que no sea científica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito federal ó territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

- I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.
- II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.
- III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.
- IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la Legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitacion,

es preciso que la persona á quien se refiera, goce por rehabilitacion ó de cualquier otro modo de los derechos de ciudadano mexicano.

México [Constitucion del Estado de].—Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente, desde que se dicte el auto de formal prision ó se declare con lugar á formacion de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

Segundo. El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

Tercero. El vago y mal entretenido.

Cuarto. Los tahures de profesion.

Quinto. Los ébrios consuetudinarios.

Sexto. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular, por el tiempo de su duracion.

Sétimo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su duracion.

Octavo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Noveno. El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raíces en él, ó desempeñar comision especial del mismo ó algun cargo público de eleccion popular en la Federacion, ó sin que esté en campana en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadano en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía al que los haya perdido.

Morelos [Constitucion de].—Art. 19. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito comun ó de responsabilidad, desde que se le declare culpable ó con lugar á formacion de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente desde que se expida contra él auto de formal prision, hasta que fuere absuelto.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular. En este caso solo abraza la suspension el período de tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

V. El que aceptare fuera del Estado cargo público ó comision, á ménos que sea científica ó humanitaria. El que se encontrare en este caso, recobra sus derechos el día que deja de desempeñar la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

Art. 20. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado á inhabilidad perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que se hace ciudadano de otro Estado.

Art. 21. Solo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para

conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Puebla (Constitucion de).—Art. 19. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

- I. Por incapacidad absoluta física ó moral.
- II. Por faltar sin causa legítima ó justificada á las obligaciones que esta Constitucion y la general imponen.
- III. Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesion ó modo honesto de vivir.

IV. Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision ó declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

V. Por no saber leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Art. 20. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por admitir empleo ó título de distincion de cualquier gobierno extranjero: exceptuándose los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.

II. Por tomar las armas contra la independencia nacional, la Constitucion general ó particular del Estado.

III. Por adquirir naturalizacion en el extranjero.

IV. Por residir más de cinco años fuera del Estado sin permiso del gobierno.

V. Por sentencia en que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, incluidos los municipales.

VI. Por toda sentencia que imponga penas afflictivas ó infamantes.

Art. 21. Los derechos del ciudadano se recobran por el simple hecho de cesar la causa que motivó la suspension, ó por rehabilitacion del Congreso cuando se hayan perdido.

San Luis Potosí (Constitucion de).—Art. 11. La calidad del ciudadano se suspende:

I. Por estar procesado desde el auto motivado de prision; ó si es funcionario público, desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa; hasta la sentencia definitiva si fuere absolutoria.

II. Por incapacidad moral, pública ó comprobada.

III. Por ser deudor á los caudales públicos fiados á su manejo, procediendo requerimiento para el pago.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, vago ó tatur habitual.

V. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular sin motivo justo, y previa la declaracion de autoridad competente.

VI. Por quiebra fraudulenta calificada.

VII. Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los tribunales competentes.

Art. 12. La calidad del ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa por que se habia suspendido.

Art. 13. La ciudadanía se pierde:

I. Por haber sido condenado á pena de presidio por delitos comunes.

II. Por perder la calidad de mexicano segun lo prevenido en la Constitucion general de la República.

Art. 14. Solo el Congreso podrá rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los pierda.

Sinaloa (Constitucion de).—Art. 12. En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos por que se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitacion.

Tamaulipas (Constitucion de).—Art. 11. La pérdida, suspension y rehabilitacion de los derechos de ciudadano, se verificará en los casos y forma que determine la ley general.

Veracruz (Constitucion de).—Art. 24. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por faltar sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones 1ª, 3ª y 4ª del artículo anterior.

II. Por incapacidad física.

III. Por estar encausado criminalmente, desde el día en que se notifique el auto de formal prision, ó desde aquel en que se declare que hay lugar á formacion de causa, tratándose de funcionarios que gocen fuero constitucional.

IV. Por pasar al servicio de otro Estado, ó del ejército permanente.

V. Por morosidad en el pago de deudas á la hacienda pública ó municipal, previa la declaracion judicial.

VI. Por conducta viciosa, reputándose que tambien la tienen los vagos y mal entretenidos, previa la misma declaracion.

Art. 25. La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo á la suspension.

Art. 26. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por sentencia condenatoria en los delitos en que se imponga esta pena.

II. Por declaracion de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales.

III. Por las causas comprendidas en el artículo 37 de la Constitucion federal.

Art. 27. Solo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido, sujetándose á la ley orgánica relativa.

Yucatan (Constitucion de).—Art. 14. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano yucateco:

I. Por no tener domicilio, oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente, desde que se provee el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria.

III. Por rehusarse á desempeñar, sin justa causa, los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legal que lo excuse.

Art. 15. La calidad de ciudadano yucateco se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso de la Union: exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III. Por sentencia que imponga pena infamante.

IV. Por quiebra fraudulenta declarada.

Art. 16. Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra nacion, no gozarán de los derechos de ciudadano yucateco, si no hubiesen obtenido con arreglo á las leyes, carta de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan, la vecindad que deben tener los extranjeros para poder optar los empleos ó puestos públicos del Estado.

APÉNDICE "B."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 8º. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 3º. Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de reforma.

VII. Ejercer el derecho de peticion de una manera pacífica y respetuosa.
Art. 74. A toda peticion debe recaer un acuerdo de la autoridad á quien se dirija y ésta tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Chiapas [Constitucion de].—Art. 4º. Son derechos de los habitantes del Estado.
V. Ejercer el derecho de peticion por escrito, de una manera respetuosa y pacífica, pero en materias políticas solo pueden hacerlo los ciudadanos.

Colima (Constitucion de).—Art. 12. Es inviolable el derecho de peticion, de la manera marcada en la carta general.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 13. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos solo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Tamaulipas (Constitucion de).—Art. 7º. Son derechos del ciudadano tamaulipeco.
V. Ejercer en materias políticas el derecho de peticion por escrito. A toda la que se presente en términos respetuosos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario.

Veracruz (Constitucion de).—Art. 22. Son derechos del ciudadano veracruzano.
IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Yucatan [Constitucion de].—Art. 5º. El Estado de Yucatan por medio de sus poderes públicos, asegura á los habitantes del mismo, las garantías consignadas en la seccion primera, ya citada, de la Constitucion general y además las siguientes:

VI. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitucion y las leyes.

APÉNDICE "C."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Concordancias.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 82. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Colima (Constitucion de).—Art. 22. Todo hombre tiene derecho á que se le administre justicia gratis.

APÉNDICE "D."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 3º. Son derechos de todo habitante del Estado de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de reforma.

XIII. No poder ser detenido por mas de tres dias sin auto motivado que justifique la detencion, ni obligado al pago de ninguna gabela ni contribucion en las cárceles.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 84. Como el 19 de la Constitucion federal.

Colima [Constitucion de].—Art. 20. Ninguna detencion podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto motivado de prision. Al vencimiento del término referido, el alcaide tendrá obligación de poner en libertad al reo que se encuentre en este caso, y las autoridades serán responsables de su falta, que se tendrá como un ataque á las garantías del hombre.

Guanajuato [Constitucion de].—Art. 9º. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente: la detencion no podrá exceder en ningun caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado cópia del auto motivado al alcaide, éste ó cualquiera otro agente pondrá al detenido en libertad. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea distinto del de la prision.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 16. Ningun hombre será detenido ó arrestado mas de sesenta y dos horas, sin que se decreta el auto motivado de prision. Pasado ese término, el alcaide ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido cópia del auto referido.

APÉNDICE "E."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1957.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 2º. Son derechos de todo habitante del Estado de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

- XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:
 - 1º. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

2º. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

3º. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4º. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5º. Que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 85. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le nombrará de oficio un defensor con su aprobacion.

Colima (Constitucion de).—Art. 21. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree real ó supletoriamente con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambas, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Guanajuato [Constitucion de].—Art. 7º. Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiarse para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere, y á que en los delitos graves de que habla el artículo 90, se le juzgue por un jurado de hecho, en los términos que designe la ley.

Hidalgo (Constitucion de).—Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa ó municipal, sin oírle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 8º. Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó de delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra.